

## DIARIO OFICIAL

Año XXXIX

Bogotá, miércoles 4 de Noviembre de 1903

Número LI, 935

## CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	Página
Ley 49 de 1903, sobre división territorial judicial	601
Ley 50 de 1903, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1903 a 1904	601
Ley 51 de 1903, por la cual se determina la manera de atender ciertos gastos en el Departamento de Panamá	601
Ley 52 de 1903, sobre honores a D. CARLOS ALBÁN	601
Ley 53 de 1903, sobre división territorial judicial	601
Ley 54 de 1903, que determina el modo como ha de pagarse la indemnización estipulada en el Concordato	601
Ley 55 de 1903, por la cual se aumenta la cuantía de cierta clase de pensiones	602
Ley 56 de 1903, por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gasto para las vigencias de 1899 y 1900, 1901 y 1902	602
Ley 57 de 1903, por la cual se concede un indulto	602
Ley 58 de 1903, por la cual se honra la memoria del General JOSE SANTOS	602
Ley 59 de 1903, por la cual se restablece la vigencia de algunas disposiciones legales y se reforman otras	602

## MINISTERIO DE HACIENDA

Acta de licitación	602
Resolución por la cual se llama a licitación pública para celebrar contrato de privilegio sobre construcción de un Faro en la Bahía de Bocas del Toro	602
MINISTERIO DE TESORO	602
Tesorería general de la República—Movimiento de Caja	603
Pagaduría Central—Movimiento de Caja	603

## COJTE DE CUENTAS

Circular	604
Avisos oficiales	604

## Poder Legislativo

L E Y 49 D E 1903	(30 DE OCTUBRE)
sobre división territorial judicial	

## El Congreso de Colombia

DECRETA:	604
Art. 1.º Segregase del Circuito Judicial de Tequendama y agrégase al de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Anolaima.	

Art. 2.º El Municipio de Salgar, creado nuevamente en el Distrito Judicial del Sur de Antioquia, pertenecerá al Circuito Judicial de Añdes.	604
---	-----

Art. 3.º El Circuito de Barbacoas en el Distrito Judicial de Pasto, del Departamento del Cauca, se compondrá en lo sucesivo de los Municipios de Barbacoas, que será su cabecera, Magüí, San José y San Pablo; y el Circuito de Tumaco quedará compuesto de los Municipios de Tumaco, que será su cabecera, Salahonda, Bocagrande, Icuandé y Mosquera.	604
--	-----

Art. 4.º Segregase del Circuito Judicial de Abejorral, Departamento de Antioquia, el Municipio de la Ceja y agrégase al Circuito Judicial de Rioblanco, del mismo Departamento.	604
---	-----

Art. 5.º Segreganse los Distritos de Manatí y Palmar de Varela de los Circuitos Judiciales de Cartagena y Barranquilla, respectivamente, en el Departamento de Bolívar, y agréganse al Circuito Judicial de Sabanalarga en el mismo Departamento.	604
---	-----

Art. 6.º Quedan en estos términos reformadas las disposiciones de la Ley 118 de 1890 y 113 de 1896.	604
---	-----

Dada en Bogotá, a 29 de Octubre de 1903.	604
--	-----

El Presidente del Senado, J. M. URIBECHEA—El Presidente de la Cámara	604
--	-----

de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 30 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO

DECRETA:

Artículo único. Radícanse desde el 1.º de Enero del año de 1904, en la Administración de Hacienda departamental respectiva, los gastos de personal y material del Poder Judicial del Departamento de Panamá. La cantidad necesaria para el pago de tal servicio se tomará del producto de la Renta nacional de degüello de ganado mayor que se recaude en dicho Departamento.

Dada en Bogotá, a 30 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URIBECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER.

El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

DECRETA:

Artículo único. Radícanse desde el 1.º de Enero del año de 1904, en la Administración de Hacienda departamental respectiva, los gastos de personal y material del Poder Judicial del Departamento de Panamá. La cantidad necesaria para el pago de tal servicio se tomará del producto de la Renta nacional de degüello de ganado mayor que se recaude en dicho Departamento.

Dada en Bogotá, a 30 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, RODOLFO ZÁRATE—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER.

El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1903 a 1904, los siguientes créditos adicionales, imputables al Departamento de Política interior.

CAPÍTULO 7.

Materiales de varias Oficinas.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETA:

Art. 19.º Para útiles de escritorio y alumbrado del Ministerio, en el ejercicio del biénio 1903-1904, \$ 50,000.

CAPÍTULO 8.

Gastos varios.

Art. 21.º Para gastos del servicio personal y material de la Imprenta Nacional.

DECRETA:

Art. 1.º Segregase del Circuito Judicial de Tequendama y agrégase al de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Anolaima.

Dada en Bogotá, a 29 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URIBECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER.

El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

DECRETA:

Art. 1.º Aumentase en la proporción de uno a cuarenta, por el tiempo que falta de la actual vigencia económica, la cantidad que debe pagarse a la Iglesia con arreglo al Concordato y a la Ley adicional de 1894.

Art. 2.º El pago de los trece mil pesos (\$13,000) colombianos correspondientes a la Diócesis de Panamá, continuará haciéndose sin el aumento indicado en el artículo anterior, en moneda de plata de ochocientos treinta y cinco milésimos (0'835).

Art. 3.º La renta de los miembros sobrevivientes de las extinguidas comunidades religiosas, de que hacen mención los artículos 2135 del Código Fiscal y 26 del Concordato, el auxilio de las iglesias de los extinguidos conventos de que trata el artículo 350 del actual Presupuesto de Gastos, y la renta nominal de los hospitales, hospicios, escuelas y colegios, se pagarán también con el aumento indicado en el artículo 1.º de esta Ley, pero para hacer estas liquidaciones no se tomarán en cuenta los aumentos hechos por medio de Decretos Legislativos durante la última guerra, teniendo por base única lo que se pagaba antes de ella.

Art. 4.º Las Diócesis erigidas con posterioridad a la Ley 61 de 1894, gozarán de un auxilio igual al que corresponde a las Diócesis a que se refiere dicha Ley.

Art. 5.º Declarase que ha caducado el Decreto de carácter Legislativo número 1,447, de 30 de Septiembre de 1902.

Dada en Bogotá, a 29 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URIBECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER.

El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

DECRETA:

Art. 1.º Para las Aduanas de Justicia en la Provincia de Sintú, del Departamento de Bolívar, dividirseá ésta en dos Circuitos Judiciales:

El del Bajo Sintú, compuesto de los Municipios de Loria, que será su cabecera,

Purísima, San Felipe y Chima; A.

El Presidente del Senado, J. M. URIBECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER.

El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

DECRETA:

Art. 1.º En cada uno de estos Circuitos

habrá un Juez que conocerá indistintamente de los asuntos civiles y criminales, y tendrá un Secretario, un Escriván